

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DE PUERTO
RICO

-y-

UNION INDEPENDIENTE AUTENTICA *
DE EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD *
DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS *
DE PUERTO RICO *

*

*

*

*

*

CASO NUM: CA-6726

D-927

Ante: Lcdo. Antonio F. Santos
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Roberto Lefranc
Por el Patrono

Lcdo. Vicente Ortiz Colón
Por la Unión

Lcda. Leticia Rodríguez
Por la División Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

El 4 de marzo de 1983 se emitió el Informe del Oficial Examinador, Lcdo. Antonio F. Santos, recomendando que se encuentre a la parte querrellada incurso en práctica ilícita de trabajo consistente en la violación del convenio colectivo.^{1/} No se radicaron excepciones a dicho informe.

Hemos revisado las resoluciones emitidas en este caso y por la presente se confirman por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno.

Luego de analizar el expediente completo del caso con la evidencia presentada y las alegaciones de las partes, por la presente adoptamos el Informe del Oficial Examinador como

^{1/} Artículo 8 (1) (f) de la Ley; 29 LPRA (1) (f)

nuestra Decisión y Orden final, modificando parcialmente sus recomendaciones sobre acciones afirmativas,^{2/} y, en adición, manifestamos estar de acuerdo plenamente con los señalamientos y amonestaciones del Oficial Examinador hacia el patrono querellado, vertidos en el Informe.^{3/}

A tenor con lo anterior, habiéndose adoptado las Conclusiones de Hechos y de Derecho formuladas por el Oficial Examinador, y al amparo del Artículo 9 (1) (b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

ORDEN

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, deberán:

1. Cesar y desistir de violar los términos del convenio colectivo negociado con la Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, particularmente las disposiciones del Artículo VII (Procedimiento para Atender y Resolver Querellas).

2. Cesar y desistir de interferir con la autonomía fiscal, administrativa y decisional del Comité de Querellas establecido en el Artículo VII del convenio colectivo.

3. Cesar y desistir de negarse a negociar con la unión la selección del Presidente del Comité de Querellas.

4. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que consideramos efectúan los propósitos de la Ley:

a) Negociar con la unión querellante la designación del nuevo Presidente para el Comité de Querellas.

b) Hacer sus aportaciones al Comité de Querellas en un término razonable que no deberá exceder de veinte (20) días calendarios.

^{2/} Nos referimos a los incisos 4 y 5 de sus recomendaciones, pág. 15.

^{3/} Informe del Oficial Examinador, págs. 7-9.

c) Tener disponible inmediatamente a la Secretaria del Comité de Querellas cada vez que se requieran sus servicios para dicho Comité, salvo que las partes negocien otro procedimiento.

d) Fijar en sitios visibles a sus empleados, en coordinación con un Examinador de la Junta, por un término de treinta (30) días consecutivos, copias del Aviso que se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

e) Notificar al Presidente de la Junta, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de mayo de 1983.

(fdo) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(fdo) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

El Miembro Asociado, Lcdo. Luis Berríos Amadeo, se inhibió de participar en la decisión de este caso.

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

1. Lcdo. Roberto Lefranc Romero
Edificio Centro de Seguros, Ofic. 407
Ave. Ponce de León 701
Miramar, P.R. 00909
2. Lcdo. Vicente Ortiz Colón
Condominio El Centro #2, Oficina 227
Muñoz Rivera 500
Hato Rey, Puerto Rico 00918

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 1983.



Olga Iris Cortés Coriano
Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico



EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DE PUERTO
RICO

- y -

UNION INDEPENDIENTE AUTENTICA
DE EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD
DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
DE PUERTO RICO

CASO NUM. CA-6726

Ante: Lcdo. Antonio F. Santos
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Roberto Lefranc
Por el Patrono

Lcdo. Vicente Ortiz Colón
Por la Unión

Lcda. Leticia Rodríguez
Por la Div. Legal Junta

- INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR -

El 4 de mayo de 1982 la Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados radicó un cargo en la Junta de Relaciones del Trabajo contra la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. En base a dicho cargo, el 15 de septiembre se expidió querrela contra la Autoridad. En la misma se alega, entre otras cosas: que las relaciones entre las partes se rigen por un convenio colectivo; que desde enero de 1982 la Autoridad ha violado dicho convenio en su Artículo VII - Procedimiento para Atender y Resolver Querellas; que la Autoridad ha interferido con el funcionamiento

del Comité de no hacer su aportación económica para la remuneración del Presidente y la Secretaria y al solicitarle al Presidente cuentas sobre la operación y gastos del mismo; que la Autoridad ha rehusado negociar con la unión la aceptación o rechazo del Presidente del Comité de Querellas; que lo relatado anteriormente ha ocasionado la paralización del Comité de Querellas; que dicha conducta es constitutiva de práctica ilícita del trabajo, según se define en el Artículo 8, Sección 1, Incisos (a), (d) y (f) de la Ley. El 21 de octubre el patrono contesta la querrela negando los hechos esenciales de la misma y levantando sendas defensas afirmativas que resumiremos como sigue: ausencia de causa de acción; la Autoridad hizo la aportación económica; que lo solicitado por el Director Ejecutivo de la Agencia al Presidente del Comité fue una relación de los gastos para conocer las necesidades del Comité; que no fue la intención el interferir con el funcionamiento del Comité; que la renuncia del Presidente de Comité fue irrevocable, por lo cual no está sujeta a la aceptación o rechazo de las partes y que, en adición, el Presidente de Comité es un tercero que no es parte en el convenio, por lo cual su renuncia no está sujeta a negociación; la Autoridad ha hecho gestiones con la unión para que se designe un árbitro para presidir el Comité; la unión estuvo de acuerdo en preparar la documentación necesaria para que el Secretario del Trabajo nombre el Presidente del Comité; que la inactividad de la unión en preparar dichos documentos movió a la Autoridad a prepararlos y los cuales se negó a firmar la unión; que la unión solicitó una enmienda al convenio para alterar la forma en que se escoge el Presidente del Comité; que la unión violó el convenio colectivo en sus Artículos XIX y XXII.

Las audiencias en el caso se celebraron el 2 y 3 de noviembre de 1982, ante este Oficial Examinador. En las mismas las partes estuvieron representadas por abogados, quienes tuvieron oportunidad de interrogar y contrainterrogar a los testigos, así como la de presentar cualquier evidencia que estimaron pertinentes. Se les concedió 20 días laborables para radicar Memorando de Derecho, lo cual hicieron; el patrono, el 26 de noviembre y la División Legal de la Junta, el 6 de diciembre.

Luego de haber analizado el expediente completo del caso, la evidencia oral, así como la documental, llegamos a las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHOS

En o desde octubre de 1981 el Presidente del Comité de Querellas, Lcdo. Joaquín Gallart Mendía, comenzó a tener problemas para conducir las reuniones del Comité. Los mismos fueron motivados por funcionarios de la Autoridad, quienes restringían la comparecencia de la Secretaria del Comité a las vistas señaladas. El 2 de octubre de 1981 esto ocasionó que una vista programada para Arecibo, a las 9:30 A.M., se tuviera que suspender. En adición, el Lcdo. Gallard Mendía tenía que sacar permiso del Supervisor de la Secretaria cada vez que el primero requería sus servicios.^{1/} Como si fuera poco, la Autoridad colocó los archivos del Comité en las Oficinas Centrales, en Río Piedras, y a la Secretaria del Comité en la Pda. 26. en Santurce, lo que ocasionaba que cada vez que el Lcdo. Gallart

^{1/} T. O. págs. 19, 60.

requería un expediente tenía que pedir permiso para que la Secretaria lo fuera a buscar desde Santurce a Río Piedras.^{2/}

La Autoridad continuó poniéndole obstáculos al Comité de Querellas hasta el punto de no hacer prontamente su aportación para el pago de los honorarios del Presidente del Comité, la Secretaria, dietas de los testigos y materiales para el funcionamiento del Comité.^{3/}

Desde 1962 donde, aparentemente por primera vez aparece una cláusula para el funcionamiento de un Comité de Querellas, las partes habían acordado hacer aportaciones idénticas a un fondo común para el pago de los honorarios del Presidente del Comité, la Secretaria del mismo y los gastos de funcionamiento de éste incluyendo el pago de dietas a testigos y miembros. Cada vez que el fondo común se iba agotando, la Secretaria del Comité requería a las partes una nueva aportación quienes desde el 1962 al 1982 no habían objetado nunca dicho modo de operar.^{4/} Los fondos, por otra parte, eran controlados por el Presidente de la Unión y el Director de Relaciones Industriales de la Autoridad, quienes para 1982 eran el Sr. Héctor René Lugo y el Sr. Neftalí Rosa, respectivamente.^{5/}

A principios de 1982 la Secretaria requirió que las partes aportaran \$2,000 al fondo común. La unión hizo su aportación en enero de 1982. Sin embargo, el patrono se negó a hacer la

^{2/} T. O. págs. 65(a)-65(b). (Por error del taquígrafo existen dos páginas con número 65).

^{3/} T. O. págs. 24-25, 30, 33, 38; Exhibits 9, 10, 11 y 12 de la Junta.

^{4/} T. O. págs. 27, 43-44, 51-52.

^{5/} T. O. pág. 57.

suya. Ello se debía a una nueva política del Director Ejecutivo de la Agencia, Ing. Wilson Loubriel, para el manejo de los fondos de la Autoridad. Esta nueva política requería que el desembolso de fondos fuese aprobado por el propio Ing. Loubriel, diz que para aligerar los pagos y tener una mejor idea de las necesidades de aquellos que requerían el dinero. Sin embargo, le tomó a la Autoridad más de cuatro meses hacer el desembolso del dinero y ello después que la unión radicara el cargo de la presente querrela en la Junta. ^{6/}

Al nuevo Director de Relaciones Industriales, Lcdo. Richard V. Pereira, se le encomendó y preparó para la firma del Ing. Wilson Loubriel, una carta el 18 de mayo de 1982, donde le requiere al Lcdo. Gallart Mendía rinda cuentas a la Autoridad del desembolso de los fondos del Comité. ^{7/} La forma y el tono en que está redactada dicha comunicación precipitó la renuncia del Lcdo. Gallart Mendía como Presidente del Comité. ^{8/} El Lcdo. Gallart Mendía le somete la renuncia al Ing. Loubriel, quien la acepta. ^{9/} De igual forma le somete la renuncia al Comité de Querellas, compuesto por dos representantes de la unión y dos del patrono, quien, por unanimidad, le solicitan la reconsideración y permanezca como miembro del mismo. ^{10/}

6/ Exhibits 9, 10, 11 y 12 de la Junta; Exhibit 5 del Patrono.

7/ T. O. pág. 72; Exhibit 2 Junta.

8/ T. O. págs. 58-59.

9/ Exhibits 4 y 5 de la Junta.

10/ Exhibit 3 de la Junta.

La Autoridad hacía regularmente auditorías internas de los fondos del Comité de Querellas.^{11/} El Contralor de Puerto Rico había hecho una auditoría de los fondos de dicho Comité el 30 de octubre de 1981.^{12/}

Ante la renuncia del Presidente del Comité, las partes se reunieron para nombrar un nuevo Presidente. Dicha gestión fue infructuosa debido al alto costo de los servicios de la persona considerada.^{13/} Las partes se reunieron nuevamente para tratar de solucionar el asunto. En dicha reunión, alega la unión, se produjo un acuerdo de enmendar el convenio colectivo en su Artículo VIII, Apartado C-2, para que el Secretario del Trabajo sometiera una lista de seis árbitros de los cuales el Comité de Querellas iba a seleccionar uno de ellos para que presidiera el Comité.^{14/} Por su parte el patrono niega que se llegara a tal acuerdo y alega que el entendido fue de que se le iba a dirigir una carta al Secretario del Trabajo para que éste designara a un árbitro para que presidiera el Comité.^{15/} Todas las cartas cursadas entre las partes a este respecto quedaron en borradores y ninguna fue acordada por ambas.^{16/} Posterior a dichos intentos de solucionar el impase, las partes no han demostrado haber hecho ningún otro intento de solucionar el problema afectándose de esta forma un sinnúmero de casos pendientes de arbitraje.^{17/}

^{11/} T. O. págs. 30-31.

^{12/} Exhibit 14 Junta (véase declaración Lcdo. Joaquín Gallart Mendía en T. O. págs. 63-64).

^{13/} Exhibit 2 Patrono.

^{14/} Exhibits 1 y 2 del Patrono.

^{15/} Exhibit 4 del Patrono.

^{16/} T. O. págs. 9-11.

^{17/} Exhibit 2 Patrono.

ANALISIS, DETERMINACIONES DE DERECHO

La defensa de falta de jurisdicción de la Junta para entender en la presente querrela levantada por el patrono en su Memorando de Derecho, resulta ser totalmente frívola. En adición a que se renunció a la misma al no levantarse al contestar la querrela.

Ciertamente la actitud de la Autoridad hacia el funcionamiento del Comité como tal deja mucho que desear.

Podemos entender que el Director Ejecutivo de la Autoridad quiera conocer en donde se gasta el dinero de dicha agencia; lo que no podemos comprender es que para hacer la aportación a dicho Comité el cual sabía o debía saber, tenía un gran cúmulo de casos pendientes, se tarde más de cuatro meses y todo ello después que se radicó el cargo en la Junta.

Podemos entender que la Autoridad interese hacer una fiscalización del dinero que aporta al Comité; lo que no podemos comprender es que se le pida cuentas al Presidente del Comité, persona que fue contratada por las partes únicamente como juzgador de controversias y el que en 14 años nunca se había desempeñado como administrador de dichos fondos. Es más incomprensible esta actitud cuando notamos que la Autoridad hacía auditorías internas del Comité y que la Autoridad tenía conocimiento de que el Comité había rendido un informe de sus operaciones al Contralor de Puerto Rico hacía mucho menos de 8 meses.

Alega el Lcdo. Pereira que al redactar la carta que se le enviara al Lcdo. Gallart Mendía no tenía conocimiento de que éste no era el custodio y administrador de dichos fondos. Insólito. Cómo se puede enviar una carta a una persona solicitando rinda cuenta de algo cuando no se sabe quién es la

persona que tiene que rendir las cuentas. Es sumamente incomprendible el que no se hicieran las gestiones para averiguar quien administraba dichos fondos antes de enviar la carta. El propio Lcdo. Pereira admite que tenía varias fuentes para averiguarlo pero que, por problemas internos de la Autoridad, no lo hizo. Pudo haber consultado con el Sr. Neftalí Rosa, anterior Director de Relaciones Industriales, no lo hizo porque la Autoridad tiene una demanda contra él; pudo haber consultado a los miembros de la Autoridad en el Comité; no lo hizo porque no los conocía; pudo haber consultado a los auditores de la empresa, no lo hizo.^{18/}

Pero lo que más nos preocupa es el tono utilizado en la carta enviada al Lcdo. Gallart Mendía.^{19/}

"...

Siendo el comité mandatario y la Autoridad comandante del comité podemos exigir, y usted está obligado a dar cuenta, de sus operaciones. En este caso, a dar cuenta de los gastos en que se incurren por el comité para llevar a cabo su mandato. Le refiero al Artículo 1611 del Código Civil de Puerto Rico.

..."

Definitivamente, las palabras utilizadas en dicha comunicación resultan sumamente indignantes para una persona que ha tenido el respeto, admiración y confianza de las partes por 14 años. Decirle al Presidente del Comité que es un mandante de la Autoridad no sólo es erróneo en el campo de las relaciones obrero-patronales, sino que da la impresión de querer influenciar indebidamente en el ánimo del juzgador.

^{18/} T. O. págs. 73, 90-96.

^{19/} Exhibit 2 de la Junta.

Esta actitud de la Autoridad de intervenir y menoscabar los derechos de los empleados obtenidos a través de la negociación colectiva merece nuestro repudio.

Este organismo no puede permitir que una parte en un convenio tronche con una actitud desafiante la institución del Comité de Querellas.

La santidad del Comité de Querellas no puede estar expuesta a las artimañas de un patrono o de una unión. El Comité de Querellas es el organismo principal en velar por la paz industrial en la empresa. Es el cuerpo por el cual se renuncian derechos constitucionales de los empleados ^{20/} y en el cual éstos, el patrono y la unión, tienen fijados sus esperanzas para una pronta justicia. Intervenir con la autonomía fiscal, administrativa y decisional de dicho Comité es la falta más grave que se puede cometer en el campo de las relaciones obrero-patronales. Un Comité como éste tiene que tener una autonomía fiscal y administrativa para que pueda tener un buen funcionamiento y esté inmune a unas influencias indebidas en su autonomía decisional. Así lo reconocieron las partes desde el 1962. Así lo venían haciendo. Logrando lo que para muchos en este campo constituía un ejemplo de una armonía obrero-patronal en las corporaciones públicas.

20/ T. O. pág. 32.

"P. Y qué entiende usted, como presidente de la unión que ha provocado .. ese acto del director ejecutivo?

R. La unión entiende de que ha sido un intento del parte del patrono intervenir directamente en la autonomía que tiene el comité de querellas, la cual la unión respeta profundamente y ha llegado al extremo de negociar colectivamente donde renuncia al derecho a la huelga, que es un derecho constitucional para acogerse al procedimiento de quejas y agravios y finalmente al comité de querellas. Bajo este respeto nunca hemos intervenido ni directa ni indirectamente con miembros del comité de querellas. Ya que entendemos que es un instrumento autónomo e imparcial y que ninguna de las partes debe intervenir directamente con dichas personas."

Por los motivos antes mencionados entiendo que la Autoridad de Acueductos ha incurrido en las prácticas ilícitas enmarcadas en el Artículo 8(1)(a) y (f) de la Ley.

Por último nos toca resolver lo relativo a la práctica ilícita por la negativa a negociar.

El convenio colectivo establece en su Artículo VII, Apartado C-2, lo siguiente:

"El Comité de Querellas consistirá de cuatro (4) miembros en propiedad. Dos (2) representarán a la Unión y dos (2) a la Autoridad. El Comité será presidido por una persona particular que el mismo Comité escogerá por unanimidad y al que podrá fijarle, también por unanimidad, el término de sus servicios y la remuneración a pagársele, si alguna. Si el Comité no se pusiera de acuerdo en la selección de tal persona particular para presidirlo dentro del término de diez (10) días de reunirse a ese efecto, la misma será seleccionada por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. El Presidente del Comité designado por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos retendrá las funciones de su cargo durante la vigencia del presente convenio y hasta que se nombre su sucesor, pudiendo ser removido de dicho cargo a petición de una de las partes única y exclusivamente por justa causa. Será justa causa para remoción aquellas que se estipulan en las Reglas de Procedimientos para la remoción o inhibición de los jueces de primera instancia. La remuneración del Presidente del Comité, si alguna acordaran las partes, será sufragada por la Unión y la Autoridad por partes iguales." 21/

Esta disposición establece que el Comité se reunirá para escoger por unanimidad a la persona que presidirá dicho Comité. En el caso de autos esta disposición nunca operó bajo el presente convenio (25 de junio de 1981 - 30 de junio de 1985) por cuanto el nombramiento del Lcdo. Joaquín Gallart Mendía se retrotrae al 1968. No es sino hasta la renuncia del Lcdo. Gallart Mendía que las partes, invocando dicha disposición intentan de la manera más razonable y justa, escoger el

nuevo Presidente del Comité. Lamentablemente el resultado de dicha gestión no progresó. El convenio establece una forma alterna para escoger el Presidente del Comité, en la cual se ampara la Autoridad. Sin embargo, la unión rechaza dicho procedimiento por cuanto el problema de que no exista un Presidente en el Comité de Querellas fue originado por el propio patrono. A lo que se niega rotundamente el patrono amparándose en el Artículo XXII del convenio, que establece:

"Las partes reconocen y aceptan como un hecho cierto que durante las negociaciones que resultaron en la firma de este convenio cada una ha tenido el derecho y la oportunidad de hacer demandas y propuestas en relación a cualquier tema o materia no prohibida por las leyes, y que los acuerdos y entendimientos alcanzados después del ejercicio de este derecho y esta oportunidad están contenidos en este convenio. Por lo tanto, la Autoridad y la Unión convienen en que durante la vigencia de este convenio ninguna de las partes podrá ser obligada a negociar colectivamente, respecto a cualquier tema o materia a las que se refiera este convenio, o cubiertas específicamente por el mismo o con respecto a cualquier propuesta discutida y negociada entre las partes pero acordada en la negociación."

En NLRB vs. Southern Materials Co., 80 LRRM 1606, se le presentó a la Corte de Apelaciones del Cuarto Circuito una petición de la Junta Nacional para poner en vigor una orden de ésta en la cual se encontraba que el patrono había incurrido en práctica ilícita por negativa a negociar. La Junta había resuelto que a pesar de una cláusula que establece que ninguna de las partes podía solicitar de la otra la renegociación de cualquier materia cubierta o no por el convenio, el patrono estaba obligado a negociar con la unión por cuanto la unión no había relevado al patrono de la obligación de negociar cierta cláusula. Al resolver el caso, la Corte de Apelaciones establece:

"Firstly, we note our acceptance as of the law of the case of the court's view that, if binding upon the Union, the zipper clause, by its terms, embodied a waiver of the right to bargain over all benefits. However, on the credited testimony, it is our opinion that the Union was relieved of the effects of that clause by virtue of Employer's deceptive conduct during negotiations leading to agreement on that provision."

De igual forma entendemos que la conducta de la Autoridad en el presente caso al interferir con el Comité de Querellas y al violar el convenio colectivo, releva a la unión de los efectos de dicha cláusula. Máxime cuando dicha intervención y violación al convenio precisamente lo que ocasionó fue la renuncia del Presidente del Comité de Querellas. "Ni el patrono ni los obreros pueden pretender beneficiarse de ciertas cláusulas del convenio colectivo y rechazar otras. ..."22/ Por consiguiente, entendemos que la Autoridad está obligada a renegociar con la unión dicha disposición. El mero hecho de interferir con el Comité de Querellas por parte del patrono es suficiente para que la unión exija y el patrono esté en la obligación de negociar una enmienda a dicha disposición. Es la única forma en que las partes pueden tener la completa seguridad de que situación similar no vuelva a ocurrir.

La forma en que las partes quieren que se resuelvan sus controversias así como el arbitraje son materias mandatorias de negociación.^{23/} El patrono, por lo tanto, está en la obligación de negociar dicha disposición con la unión.

22/ Rivera Adorno vs. Autoridad de Tierras, 83 DPR 258.

23/ The Developing Labor Law (1971 BNA) págs. 404-405; Cumulative Supplement (1976 BNA) pág. 232; Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Artículo 1, Inciso 2.

La Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico establece, en su declaración de principios:

"(1) Es necesidad fundamental del pueblo de Puerto Rico alcanzar el máximo desarrollo de su producción a fin de establecer los niveles más altos de vida posible para su población en continuo crecimiento; es la obligación del Gobierno de Puerto Rico adoptar aquellas medidas que conduzcan al desarrollo máximo de esa producción y que eliminen la amenaza de que pueda sobrevenir el día en que por el crecimiento continuo de la población y la imposibilidad de mantener un aumento equivalente en la producción tenga el pueblo que confrontar una catástrofe irremediable; y es el propósito del gobierno desarrollar y mantener tal producción mediante la comprensión y educación de todos los elementos que integran el pueblo respecto a la necesidad fundamental de elevar la producción hasta su máximo, de distribuir esa producción tan equivalente como sea posible; y es asimismo el propósito del gobierno desarrollar en la práctica el principio de la negociación colectiva, en tal forma que pueda resolverse el problema básico de la necesidad de una producción máxima.

"(2) Paz industrial, salarios adecuados y seguros para los empleados, así como la producción ininterrumpida de artículos y servicios, a través de la negociación colectiva, son factores esenciales para el desarrollo económico de Puerto Rico. El logro de estos propósitos depende en grado sumo de que las relaciones entre patrono y empleados sean justas, amistosas y mutuamente satisfactorias y que se disponga de los medios adecuados para resolver pacíficamente las controversias obrero-patronales.

(3) A través de la negociación colectiva deberán fijarse los términos y condiciones de empleo. A los fines de tal negociación, patronos y empleados tendrán el derecho de asociarse en organizaciones por ellos mismos escogidas.

(4) Es la política del gobierno eliminar las causas de ciertas disputas obreras, fomentando las prácticas y procedimientos de la negociación colectiva y estableciendo un tribunal adecuado, eficaz e imparcial que implante esa política."

Es claro que el Legislador quiso establecer la negociación colectiva como el principio fundamental para la consecución de la paz industrial en Puerto Rico. ^{24/} Ninguna limitación le puso

24/ San Juan Mercantile vs. J.R.T. 104 DPR 86, 89:

"Nuestra ley decretó la negociación colectiva con la esperanza de que fuese un procedimiento conducente a la paz industrial. Art. 1 de la Ley de Relaciones del Trabajo
(continúa)

el Legislador a la negociación, ninguna le pueden poner las partes y ninguna le puede poner este foro o los tribunales.

Como consecuencia, entendemos que la Autoridad está en la obligación de negociar la forma en que se va a nombrar un nuevo Presidente para el Comité de Querellas con la unión y al negarse a negociar dicho procedimiento ha incurrido en la práctica ilícita enmarcada en el Artículo 8(1)(d) de la Ley.

RECOMENDACIONES

En vista de las anteriores Determinaciones, recomendamos a la Honorable Junta encuentre incurso a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de las prácticas ilícitas enmarcadas en el Artículo 8, Sección 1, Incisos (a), (d) y (f) y que, por lo tanto, ordene a la Autoridad cumplir con las siguientes medidas afirmativas, las cuales entendemos cumplen con los propósitos de la Ley:

1. Cesar y desistir de violar los términos del convenio colectivo negociado con la Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico. En especial con las disposiciones del Artículo VII de dicho convenio.

(continuación escolio núm. 24)

de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, 29 L.P.R.A. sec. 62. Los procedimientos de quejas y agravios y los comités constituidos para atender esos problemas tienen el propósito de que los mismos se resuelvan en forma ordenada y en sustitución de la conducta desordenada y del desastre de las huelgas. La ley reviste de interés público estos procedimientos y su propósito de eliminar en lo posible las disputas obreras. Art. 1 de la Ley Núm. 130 antes citada."

Beaunit of Puerto Rico vs. J.R.T., 93 DPR 509-515:

"... La salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes de la sociedad moderna dependen en gran medida de la operación normal de un número de servicios e industrias y por lo tanto fomentar, propiciar y salvaguardar la paz industrial es un fin público de principal importancia tanto en la esfera federal como en la estatal."

2. Cesar y desistir de interferir con la autonomía fiscal, administrativa y decisional del Comité de Querellas establecido por el convenio colectivo en su Artículo VII.

3. Negociar con la unión querellante el procedimiento para designar un nuevo Presidente para el Comité de Querellas.

4. Hacer sus aportaciones al Comité de Querellas en un término razonable que no deberá exceder de treinta (30) días calendarios.

5. Tener disponible inmediatamente a la Secretaria del Comité de Querellas cada vez que se requieran sus servicios para dicho Comité.

6. Fijar en sitios conspicuos de su oficina por un período de treinta (30) días consecutivos, copias del "Aviso a Todos Nuestros Empleados que se hace formar parte de la Decisión y Orden.

7. Notificar al Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de este Informe las providencias tomadas para cumplir con lo aquí recomendado.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este Informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones u objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la

Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseara obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 1983.



Antonio F. Santos
Antonio F. Santos
Oficial Examinador

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que he enviado, por correo certificado, copia del presente Informe a:

1. Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico
Calle Francia 397
Hato Rey, Puerto Rico 00917
2. Lcdo. Roberto Lefranc Romero
Edificio Centro de Seguros
Oficina 407
Ave. Ponce de León 701
Miramar, Puerto Rico 00907-3286

3. Lcdo. Vicente Ortiz Colón
Condominio El Centro #2, Oficina 227
Muñoz Rivera 500
Hato Rey, Puerto Rico 00918

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de marzo de 1983.



Ada Rosario Rivera
Ada Rosario Rivera
Secretaria Interina de la Junta
de Relaciones del Trabajo de
Puerto Rico

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO